

Vista 903  
Panamá, 21 de diciembre de 2006.

**Proceso ejecutivo por  
cobro coactivo.**

La firma forense Barba Hart,  
Torrijos & Asociados en  
representación de **Ramón Peña  
Mateo (Bar Madrid)**, interpone  
**excepción de prescripción**,  
dentro del proceso ejecutivo  
por cobro coactivo que le  
sigue la **Caja de Seguro  
Social**.

**Concepto.**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo  
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto  
en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 2000, con la  
finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio  
jurídico descrito en el margen superior.

**I. Antecedentes**

Alega la apoderada judicial del excepcionante que la  
acción de cobro de la Caja de Seguro Social contra su  
representado está prescrita, toda vez que desde la fecha en  
que fuera exigible la deuda en concepto de cuotas obrero  
patronales hasta el momento en que se emitió el auto que  
libró mandamiento de pago, transcurrieron más de 15 años, lo  
cual excede del término de prescripción establecido en el  
artículo 84-J del Decreto Ley 14 de 1954.

## II. Concepto de la Procuraduría de la Administración

A fojas 3 y 4 del cuaderno ejecutivo se observan certificaciones de deuda de 9 de noviembre de 1991, emitidas por la Dirección de Ingresos de la Caja de Seguro Social, en las que se hace constar que el empleador Ramón Peña Mateo, mantiene una morosidad de 21 meses con esa entidad, desde abril de 1988 hasta diciembre de 1989 y desde enero de 1990 hasta noviembre de 1991.

Consta, que mediante auto de 25 de diciembre de 1991 visible a foja 7 del expediente ejecutivo el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, libró mandamiento de pago contra Ramón Peña Mateo hasta la concurrencia de (B/3,817.94), en concepto de cuotas obrero patronales, más recargos, intereses legales vencidos hasta la cancelación de la deuda, más el incremento de las planillas regulares que no sean canceladas, a partir del último estado de cuenta, emitido por la Dirección de Ingresos de esa entidad pública. No obstante, según se observa el auto de mandamiento ejecutivo no le fue notificado.

Posteriormente, la Dirección General de Ingresos de la Caja de Seguro Social emitió una nueva certificación de deuda que comprende 36 meses de morosidad correspondiente al periodo de diciembre de 1988 hasta noviembre de 1991, en la que se señala que el empleador Ramón Peña Mateo adeuda a esa institución la suma de ocho mil setecientos treinta y siete balboas con 05/100 (B/.8,737.05). (Cfr. Fs. 9 a 11 del expediente ejecutivo).

Consta, que el Juzgado Tercero Ejecutor de la Caja de Seguro Social dictó un nuevo auto de 3 de mayo de 2006, mediante el cual reforma el mandamiento de pago contenido en el auto de 25 de noviembre de 1991, actualizando el monto de la deuda del patrono Ramón Peña Mateo, por la suma de ocho mil setecientos treinta y siete balboas con 05/100 (B/.8,737.05). En dicho auto ejecutivo tampoco se observa constancia de notificación. (Cfr. F. 13 del expediente ejecutivo).

El artículo 84-J de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, modificado por el artículo 47 de la Ley 30 de 26 de diciembre de 1991, vigente al momento de darse los hechos, dispone que "la acción para el cobro de las cuotas obrero patronales al patrono o empleador prescriben a los quince (15) años".

En ese sentido, los artículos 1711 del Código Civil y el 669 del Código Judicial establecen en relación con la prescripción de las obligaciones lo siguiente:

**"Artículo 1711.** La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.

**Artículo 669.** La presentación de la demanda interrumpirá el término para la prescripción de cualquier pretensión que se intente, siempre que antes de vencerse el término de la prescripción se haya notificado la demanda a la parte demandada, o se haya publicado en un periódico de circulación nacional diaria o en la Gaceta Oficial un edicto emplazatorio o un certificado del Secretario del Juzgado respectivo en el

cual se haga constar dicha presentación."

En el presente caso, se pudo verificar que la obligación reclamada por la Caja de Seguro Social se hizo exigible desde diciembre de 1988; no obstante, no se observan actos que interrumpieran el término de prescripción, sino hasta la presentación de la excepción de prescripción el 3 de mayo de 2006. Cabe anotar, que si bien la entidad ejecutora dictó el auto ejecutivo de 25 de noviembre de 1991 contra el ejecutado, no existe constancia de notificación que permita determinar que esta resolución interrumpió el término de prescripción de la acción ejecutiva.

Según detalla la certificación de deuda de la Dirección de Ingresos de la Caja de Seguro Social, visible en fojas 10 y 11 del expediente ejecutivo, la obligación exigida por esta entidad comprende: diciembre de 1988, enero de 1989 hasta diciembre de 1989, enero de 1990 hasta diciembre de 1990 y enero de 1991 hasta noviembre de 1991.

En efecto, respecto a los periodos correspondientes a 1988, 1989 y 1990 han transcurrido más de 16 años hasta el 3 de mayo de 2006 fecha en que se interrumpió la prescripción; en cambio para el periodo que va desde enero hasta noviembre de 1991 sólo han transcurrido 14 años, seis meses y tres días, hasta el 3 de mayo de 2006, cuando se presentó la excepción de prescripción, por lo que no ha prescrito la deuda de este periodo.

En caso similar ese Tribunal mediante sentencia de 2 de marzo de 2005, en la cual declaró probada parcialmente la excepción de prescripción, sosteniendo lo siguiente:

"En este sentido, la Sala concluye que ha prescrito la acción a la Caja de Seguro Social, para cobrar la presente obligación, en concepto de cuotas obrero patronales, tal como se infiere del artículo 47 de la Ley 30 de 1991, que modifica el artículo 84-J de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social, pero sólo las correspondientes al periodo que va desde (septiembre de 1982 hasta diciembre de 1982; enero de 1983 hasta diciembre de 1983 y enero de 1984 hasta diciembre de 1984), pues desde diciembre de 1984 a la fecha en que se interrumpió la obligación, es decir el 23 de marzo de 2000, han transcurrido los 15 años que establece la norma en comento para que prescriba esta obligación.

No obstante, las cuotas obrero patronales correspondientes al periodo del 1 de enero de 1985 hasta septiembre de 1985, no están prescritas, pues desde esta fecha, septiembre de 1985 hasta el 23 de marzo de 2000, han transcurrido sólo 14 años, 5 meses y 23 días, por lo que la mismas no han prescrito."

Por las consideraciones expresadas, la Procuraduría de la Administración solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados que integran la Sala de lo Contencioso Administrativo declarar PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por la firma forense Barba Hart, Torrijos & Asociados en representación de Ramón Peña Mateo, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social, respecto a los periodos de diciembre de 1988,

enero a diciembre de 1989, enero hasta diciembre de 1990 y **NO PROBADA** respecto al periodo de enero hasta noviembre de 1991.

**III. Pruebas:** Aducimos el expediente ejecutivo por cobro coactivo, que reposa en ese Tribunal.

**IV. Derecho:** Se acepta parcialmente el invocado.

**Señor Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

OC/21/iv.